



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.351

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00072-00
DEMANDANTE: Juan Diego Gómez López
DEMANDADOS: José Ismael Perlaza Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

A través de escrito visible a índice digital # 03 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora da cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho a través del Proveído No. 1836 de octubre 09 de 2.020, mediante el cual, se lo requirió con el fin de que aportase los certificados correspondientes a los predios que garantizan las obligaciones que a través del presente asunto se ejecutan.

Al respecto, de la revisión de los mismos se tiene que la garantía hipotecaria constituida a favor de los señores Azael Arturo Ortiz y Gerardo Arturo Martínez, permanece vigente, por lo que sería del caso requerir al extremo actor a efectos de que satisfaga la orden emitida mediante Auto No. 032 de enero 13 de 2.015, visible a folio 108 del cuaderno físico principal, no obstante, ello sería restarle valor a la certificación visible a folio 113 de la misma encuadernación, en la que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali señala que dicho gravamen fue cancelado con ocasión de la terminación *-por pago total de la obligación-* del proceso radicado bajo la partida No. 012-2009-00412-00, motivo por el cual, se oficiará al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali con el fin de que, con fundamento en lo reglado por el artículo 597 del C.G. del P.¹, expida a favor de la parte actora, sea directamente o a través de su apoderado judicial, los oficios aludidos en la certificación en comento.

En otro orden de ideas, y en vista a que el avalúo de los predios objeto de almoneda han perdido su vigencia, se requerirá al extremo actor con el fin de que actualice los mismos.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	760013103-001-2011-00072-00
DEMANDANTE	Juan Diego Gómez López Jesús Alberto Guerrero Martínez
DEMANDADO (A)	José Ismael Perlaza Hurtado
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 241 del 07 de marzo de 2011 (Folio 24)
EMBARGO	MI 370-384339 y 370-384356 Folios 28 a 38

¹ “Levantamiento del embargo y secuestro. Art. 597.- (...) En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (...)”.

SECUESTRO	FOLIOS 59 a 62 Diligencia de secuestro – Folio 163 – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$168.296.150.oo (Folios 138 a 139)
AVALUO	MI 370-384339 \$9.000.000.oo MI 370-384356 \$227.923.000.oo Auto Folio 154
ACREEDOR HIPOTECARIO	Si. No obstante, existe certificación a folio 113 en la que el Juzgado 12 Civil del Circuito informa que ordenó la cancelación de esa garantía hipotecaria mediante auto 1449 del 19 de agosto de 2010.
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Concurrencia de embargos (Folios 116 y 147)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, los certificados de tradición correspondientes a los predios objeto de este asunto.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a efectos de que se sirva expedir, a favor de la parte actora, sea directamente o través de su apoderado judicial –*Abogado Darío Villegas Castro, identificado con la C.C. No. 10.522.037 y portador de la T.P. No. 84.290 del C.S. de la J.*- los oficios de levantamiento de medidas cautelares y cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-384339 y 370-384356; lo anterior, con ocasión de la terminación por pago total de la obligación del proceso radicado bajo la partida 76001-3103-012-2009-00412-00, y con fundamento en el canon 597 del C.G. del P., en lo relativo a que los mismos serán expedidos en cualquier momento y favor del interesado en los mismos.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva actualizar el avalúo de los bienes comprometidos en este asunto.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada y/o su apoderado judicial – *Abogado Darío Villegas Castro, identificado con la C.C. No. 10.522.037 y portador de la T.P. No. 84.290 del C.S. de la J.*- los certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-384339 y 370-384356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0f62742ae2d913b26a7585b4b1f0281621744297a49577739881d1bc06241**

Documento generado en 20/01/2021 12:32:21 PM

RV: PROCESOS HIPOTECARIOS RAD. 2011-0072-01

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 13:19

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

PROCESO HIPOTECARIO JOSE ISMAEL PERLAZA HURTADO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 13:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESOS HIPOTECARIOS RAD. 2011-0072-01

De: Dario Villegas Castro <dariovillegascastro-@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 12:53

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESOS HIPOTECARIOS RAD. 2011-0072-01

De: Recepcion - Multibienes Ltda <info@multibienesltda.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 4:14 p. m.

Para: dariovillegascastro-@hotmail.com <dariovillegascastro-@hotmail.com>

Asunto: PROCESOS HIPOTECARIOS

Cordialmente,



**JOANDRI MARQUEZ
RECEPCIÓN**



Dario Villegas Castro
Abogado

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF: Proceso Hipotecario

DEMANDANTES: Jesús Alberto Guerrero Martínez y Juan Diego Gómez López

DEMANDADO: José Ismael Perlaza Hurtado

RADICACIÓN: 2011-0072-01

DARIO VILLEGAS CASTRO de condiciones civiles y profesionales conocidas por el despacho en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte actora, comedidamente y atendiendo el requerimiento formulado por el despacho mediante Auto N° 1836 del 09 de Octubre de 2020, y publicitado en el Estado del 29 del mismo mes, adjunto los ejemplares de los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias **370-384339** y **370-384356** expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO VILLEGAS CASTRO

C.C. 10'522.037

T.P. 84290 del C.S. de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105986635880939

Nro Matrícula: 370-384339

Página 1

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 31-03-1992 RADICACIÓN: 17436 CON: ESCRITURA DE: 12-03-1992
CODIGO CATASTRAL: 760010100020700230005900020352 COD CATASTRAL ANT: 760010102070023035209020005
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 2104 DEL 10-03-92 NOTARIA 10. DE CALI, (DECRETO 1711 DE JULIO DE 1984)

COMPLEMENTACION:

LA SOC. "CONSTRUCTORA MONTSERRAT & CIA. LTDA.", POR LA ESCRIT. #2104 DEL 10-03-92 NOTARIA 10. DE CALI, REGISTRADA EL 12-03-92. VERIFICO EL ENGLOBE DE DOS LOTES DE TERRENO ADQUIRIDOS ASI: POR COMPRA A LA SOC. "MARCOS CARRILLO & CIA. LTDA. POR LA ESCRIT. #9953 DEL 30-09-91 NOTARIA 10 DE CALI, Y ESCRIT. #9954 DEL 30-09-91 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 09-10-91. LA SOC. MARCOS CARRILLO & CIA. LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A DORONSORO TENORIO EDGAR POR ESCRITURA # 3501 DEL 17-11-87 NOTARIA 9. DE CALI, REGISTRADA EL 27-11-87. POR COMPRA A LA SOC. ZULOAGA CORDOBA Y CIA. S. EN C.S. POR LA ESCRITURA # 3502 DEL 17-11-87 NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 27-11-87. DORONSORO EDGAR, ADQUIRIO POR ADJUDICACION REMATE CONTRA CORDOBA LEMOS CILIA, SEGUN SENTENCIA DEL 13-05-87 JUZG. 8. C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 21-05-87. ZULOAGA CORDOBA CIA. S. EN C.S., ADQUIRIO POR COMPRA A ZULOAGA ARANGO DE CORDOBA MARTHA POR LA ESCRITURA # 137 DEL 22-01-82 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 28-01-82. CORDOBA LEMOS CILIA ADQUIRIO EN EL JUICIO DE SUCESION DE CORDOBA VELASCO JAIME SEGUN SENTENCIA DEL 22-03-62 JUZG. 5. C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 28-03-62 JUZG. 5. C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 29-03-62. Y MEDIANTE LOS OFICIOS #S. 126/310 DEL 05-03-80 Y 10-06-80 JUZG. 11. C.CTO. DE CALI, DECRETO DE INTERDICCION PROVISORA CONTRA CORDOBA ZULOAGA OLGA LUCIA Y CORDOBA ZULOAGA ALVARO. ZULOAGA DE CORDOBA MARTHA, ADQUIRIO POR COMPRA A URIBE AZCARATE HERNAN POR LA ESCRITURA # 8167 DEL 04-12-74 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 07-01-75. URIBE AZCARATE HERNAN, ADQUIRIO POR COMPRA A CORDOBA ZULOAGA HERMANOS LTDA., POR LA ESCRITURA # 3961 DEL 20-06-74 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 27-06-74. CORDOBA ZULOAGA HERMANOS LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A CORDOBA LEMOS JORGE IGNACIO POR LA ESCRITURA # 2577 DEL 30-06-70 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 20-09-71.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 8 NORTE 9N-48/50 PARQUEADERO 19 EDIFICIO "MONTSERRAT" PROP. HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 383614

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 626 del 29-01-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$240,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORA MONTSERRAT Y CIA. LTDA."

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-03-1992 Radicación: 17436

Doc: ESCRITURA 2104 del 10-03-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16/85 Y EL DCTO. REGLAMENTARIO 1365/86.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CONSTRUCTORA MONTSERRAT & CIA. LIMITADA"

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105986635880939

Nro Matrícula: 370-384339

Página 2

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-08-1992 Radicación: 50131

Doc: ESCRITURA 6.581 del 03-08-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.#2104 DEL 10-03-92, NOT. 10. CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. CONSTRUCTORA MONSERRAT & CIA. LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-05-1993 Radicación: 35336

Doc: ESCRITURA 3475 del 11-05-1993 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA #6581 DEL 03-08-92 NOT. 10. DE CALI, QUE CONTIENE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO MONSERRAT", EN CUANTO A LA CITA DEL INDICE DE PARTICIPACION DE LAS UNIDADES JURIDICAS QUE LO CONFORMAN. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-01-1994 Radicación: 6200

Doc: ESCRITURA 11207 del 10-12-1993 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$12,295,854

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA #626 TOTAL ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LTDA.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-01-1994 Radicación: 6200

Doc: ESCRITURA 11207 del 10-12-1993 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$32,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LTDA.

A: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-08-1997 Radicación: 1997-62498

Doc: ESCRITURA 2.706 del 28-07-1997 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA O ILIMITADA. ESTE Y OTRO. (SEGUNDA COLUMNA-GRAVAMEN) BOLETA F.1212900.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

CC# 10089348 X

A: BANCO GANADERO S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105986635880939

Nro Matrícula: 370-384339

Página 3

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-02-2001 Radicación: 2001-11869

Doc: ESCRITURA 4363 del 22-12-2000 NOT.12 de CALI

VALOR ACTO: \$41,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNNA.B.FISC.1120603

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

CC# 10089348

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-05-2003 Radicación: 2003-35189

Doc: ESCRITURA 373 del 25-02-2003 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO MONTSERRAT PROPIEDAD HORIZONTAL,ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001-B.FISC.10129888/20034732

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MONTSERRAT,PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-03-2009 Radicación: 2009-21070

Doc: ESCRITURA 1024 del 16-03-2009 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA - (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

A: ARTURO MARTINEZ GERARDO

CC# 16848951

A: ARTURO ORTIZ GERARDO AZAEL

CC# 1793445

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-09-2009 Radicación: 2009-68358

Doc: OFICIO 3909 del 10-09-2009 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - ESTE Y OTRO, RAD: 2009-00412-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARTURO MARTINEZ GERARDO

DE: ARTURO ORTIZ GERARDO AZAEL

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105986635880939

Nro Matrícula: 370-384339

Página 4

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-09-2010 Radicación: 2010-74721

Doc: OFICIO 3616 del 02-09-2010 JUZGADO 12 CIVIL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 3909 DE 10-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARTURO MARTINEZ GERARDO

CC# 16848951

DE: ARTURO ORTIZ GERARDO AZAEL

CC# 1793445

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-09-2010 Radicación: 2010-74721

Doc: OFICIO 3616 del 02-09-2010 JUZGADO 12 CIVIL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANETES QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RADICACION 2009-00607-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASTRID MILLAN VINASCO -EDIFICIO MONSERRAT (SIC)

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-09-2010 Radicación: 2010-79951

Doc: OFICIO 2356 del 15-09-2010 JUZGADO 25 CIVIL MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL POR REMANENTES OFICIO 3617 (SIC) DEL 02-09-2010.EMANADO DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO QUIEN PUSO A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO MONSERRAT.

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-10-2010 Radicación: 2010-87687

Doc: ESCRITURA 2799 del 30-09-2010 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

A: GOMEZ LOPEZ JUAN DIEGO

CC# 70353141

A: GUERRERO MARTINEZ JESUS ALBERTO

CC# 8305346

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 28-03-2011 Radicación: 2011-27552



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105986635880939

Nro Matrícula: 370-384339

Página 5

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 672 del 07-03-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO). RAD. 2011-072.

NOTA: NO SE REGISTRA EN EL FMI 370-384356 POR CUANTO NO FIGURA HIPOTECA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ JUAN DIEGO

DE: GUERRERO M. JESUS ALBERTO

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 19-11-2014 Radicación: 2014-116305

Doc: OFICIO SN del 31-10-2014 ALCALDIA DE CHINCHINA de CHINCHINA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION 011 DEL 02-09-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORGANISMO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE CHINCHINA

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 23-08-2019 Radicación: 2019-70529

Doc: OFICIO 2867 del 14-08-2019 SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE R de MANIZALES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA -PROCESO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION COACTIVA-EXPEDIENTE 22348-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE CALDAS

NIT# 8908010521

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105986635880939

Nro Matrícula: 370-384339

Página 6

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-370636

FECHA: 05-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105215435880940

Nro Matrícula: 370-384356

Página 1

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 31-03-1992 RADICACIÓN: 17436 CON: ESCRITURA DE: 12-03-1992

CODIGO CATASTRAL: 760010100020700230005900020369 COD CATASTRAL ANT: 760010102070023036909020005

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 2104 DEL 10-03-92 NOTARIA 10. DE CALI, (DECRETO 1711 DE JULIO DE 1984)

COMPLEMENTACION:

LA SOC. "CONSTRUCTORA MONTSEERRAT & CIA. LTDA.", POR LA ESCRIT. #2104 DEL 10-03-92 NOTARIA 10. DE CALI, REGISTRADA EL 12-03-92. VERIFICO EL ENGBLOE DE DOS LOTES DE TERRENO ADQUIRIDOS ASI: POR COMPRA A LA SOC. "MARCOS CARRILLO & CIA. LTDA. POR LA ESCRIT. #9953 DEL 30-09-91 NOTARIA 10 DE CALI, Y ESCRIT. #9954 DEL 30-09-91 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 09-10-91. LA SOC. MARCOS CARRILLO & CIA. LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A DORONSORO TENORIO EDGAR POR ESCRITURA # 3501 DEL 17-11-87 NOTARIA 9. DE CALI, REGISTRADA EL 27-11-87, POR COMPRA A LA SOC. ZULUAGA CORDOBA Y CIA. S. EN C.S. POR LA ESCRITURA # 3502 DEL 17-11-87 NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 27-11-87. DORONSORO EDGAR, ADQUIRIO POR ADJUDICACION REMATE CONTRA CORDOBA LEMOS CILIA, SEGUN SENTENCIA DEL 13-05-87 JUZG. 8. C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 21-05-87. ZULOAGA CORDOBA CIA. S. EN C.S., ADQUIRIO POR COMPRA A ZULOAGA ARANGO DE CORDOBA MARTHA POR LA ESCRITURA # 137 DEL 22-01-82 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 28-01-82. CORDOBA LEMOS CILIA ADQUIRIO EN EL JUICIO DE SUCESION DE CORDOBA VELASCO JAIME SEGUN SENTENCIA DEL 22-03-62 JUZG. 5. C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 28-03-62 JUZG. 5. C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 29-03-62. Y MEDIANTE LOS OFICIOS #S. 126/310 DEL 05-03-80 Y 10-06-80 JUZG. 11. C.CTO. DE CALI, DECRETO DE INTERDICCION PROVISORA CONTRA CORDOBA ZULUAGA OLGA LUCIA Y CORDOBA ZULUAGA ALVARO. ZULOAGA DE CORDOBA MARTHA, ADQUIRIO POR COMPRA A URIBE AZCARATE HERNAN POR LA ESCRITURA # 8167 DEL 04-12-74 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 07-01-75. URIBE AZCARATE HERNAN, ADQUIRIO POR COMPRA A CORDOBA ZULOAGA HERMANOS LTDA., POR LA ESCRITURA # 3961 DEL 20-06-74 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 27-06-74. CORDOBA ZULOAGA HERMANOS LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A CORDOBA LEMOS JORGE IGNACIO POR LA ESCRITURA # 2577 DEL 30-06-70 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 20-09-71.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 8 NORTE 9N-48/50 APARTAMENTO 602 EDIFICIO "MONTSEERRAT" PROP. HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 383614

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-02-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 626 del 29-01-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$240,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LTDA."

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-03-1992 Radicación: 17436

Doc: ESCRITURA 2104 del 10-03-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16/85 Y EL DCTO. REGLAMENTARIO 1365/86.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CONSTRUCTORA MONTSEERRAT & CIA. LIMITADA"

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105215435880940

Nro Matrícula: 370-384356

Página 2

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-08-1992 Radicación: 50131

Doc: ESCRITURA 6.581 del 03-08-1992 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.#2104 DEL 10-03-92, NOT. 10. CALI. EN CUANTO ART.7.,EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CLARAMENTE EL AREA PRIVADA Y AREA CONSTRUIDA DE CADA APTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. CONSTRUCTORA MONSERRAT & CIA. LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-05-1993 Radicación: 35336

Doc: ESCRITURA 3475 del 11-05-1993 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA #6581 DEL 03-08-92 NOT. 10. DE CALI, QUE CONTIENE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO MONSERRAT", EN CUANTO A LA CITA DEL INDICE DE PARTICIPACION DE LAS UNIDADES JURIDICAS QUE LO CONFORMAN. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-01-1994 Radicación: 6200

Doc: ESCRITURA 11207 del 10-12-1993 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$12,295,854

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA #626 TOTAL ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LTDA."

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-01-1994 Radicación:

Doc: ESCRITURA 11207 del 10-12-1993 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$32,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA MONTSEERRAT Y CIA. LTDA."

A: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-08-1997 Radicación: 1997-62498

Doc: ESCRITURA 2.706 del 28-07-1997 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA O ILIMITADA.ESTE Y OTRO.(SEGUNDA COLUMNA-GRAVAMEN)BOLETA F.1212900.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

CC# 10089348 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105215435880940

Nro Matrícula: 370-384356

Página 3

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO GANADERO S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-02-2001 Radicación: 2001-11869

Doc: ESCRITURA 4363 del 22-12-2000 NOT.12 de CALI

VALOR ACTO: \$41,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNNA.B.FISC.1120603

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

CC# 10089348

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-05-2003 Radicación: 2003-35189

Doc: ESCRITURA 373 del 25-02-2003 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO MONTSERRAT PROPIEDAD HORIZONTAL,ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001-B.FISC.10129888/20034732

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MONTSERRAT,PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-10-2008 Radicación: 2008-79279

Doc: CERTIFICADO 475 del 20-10-2008 NOTARIA 22 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, ESCRITURA 2706 DE 28-07-1997. CON BASE ESCRITURA 2495 DE 15-10-2008. BOLETA FISCAL 00186938-08

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA

A: MONTOYA JIMENEZ LUIS FERNANDO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-03-2009 Radicación: 2009-21070

Doc: ESCRITURA 1024 del 16-03-2009 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA - (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

A: ARTURO MARTINEZ GERARDO

CC# 16848951

A: ARTURO ORTIZ GERARDO AZAEL

CC# 1793445

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-09-2009 Radicación: 2009-68358

Doc: OFICIO 3909 del 10-09-2009 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - ESTE Y OTRO, RAD: 2009-00412-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105215435880940

Nro Matrícula: 370-384356

Página 4

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ARTURO MARTINEZ GERARDO

DE: ARTURO ORTIZ GERARDO AZAEL

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-09-2010 Radicación: 2010-74721

Doc: OFICIO 3616 del 02-09-2010 JUZGADO 12 CIVIL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 3909 DE 10-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARTURO MARTINEZ GERARDO

CC# 16848951

DE: ARTURO ORTIZ GERARDO AZAEL

CC# 1793445

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 **X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-09-2010 Radicación: 2010-74721

Doc: OFICIO 3616 del 02-09-2010 JUZGADO 12 CIVIL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANETES QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RADICACION 2009-00607-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASTRID MILLAN VINASCO -EDIFICIO MONSERRAT (SIC)

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 **X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-09-2010 Radicación: 2010-79951

Doc: OFICIO 2356 del 15-09-2010 JUZGADO 25 CIVIL MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL POR REMANENTES OFICIO 3617 (SIC) DEL 02-09-2010. EMANADO DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO QUIEN PUSO A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO MONSERRAT.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105215435880940

Nro Matrícula: 370-384356

Página 5

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-10-2010 Radicación: 2010-87687

Doc: ESCRITURA 2799 del 30-09-2010 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

A: GOMEZ LOPEZ JUAN DIEGO

CC# 70353141

A: GUERRERO MARTINEZ JESUS ALBERTO

CC# 8305346

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 05-04-2011 Radicación: 2011-30685

Doc: OFICIO 672 del 07-03-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ JUAN DIEGO

CC# 70353141

DE: GUERRERO MARTINEZ JESUS ALBERTO

CC# 8305346

A: PERLAZA HURTADO JOSE ISMAEL

CC# 16490687 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-2019 Fecha: 06-04-2011

AGREGADA EN SU TOTALIDAD LA ANOTACION #17, CONFORME COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PUBLICA #2799 DEL 30-09-2010 NOTARIA 4 DE CALI, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION #198 DEL 06 DE ABRIL.

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 2 Radicación: C2011-2019 Fecha: 06-04-2011

CONTINUA SALVEDAD 1: DEL 2011 DE LA ORIP DE CALI. VALE ART.35 DCTO 1250/70. VG/ET.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201105215435880940

Nro Matrícula: 370-384356

Pagina 6

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 02:29:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-370635

FECHA: 05-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2291

RADICACIÓN: 760013103-002-2018-00004-00
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria Universidad del Norte
DEMANDADO: Coomeva EPS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allegan comunicaciones por parte del Banco de Bogotá y Banco Davivienda, dando respuesta a los Oficios No. 2566 y 2568 del 05 de noviembre de 2020, respectivamente, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se allega el Oficio 652 de fecha noviembre 27 de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual nos informan sobre el decreto del embargo de los bienes de la entidad demandada perseguidos dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta a fin de darle aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C. G. del P., solicitud que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por el Banco de Bogotá y Banco Davivienda, dando respuesta a los oficios No. 2566 y 2568 del 05 de Noviembre de 2020, visible en Componente Digital, Índice Digital 15 y 16 del cuaderno de Medidas Cautelares.

SEGUNDO.- TENGASE en cuenta en el momento procesal oportuno lo informado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el Oficio 652 de fecha noviembre 27 de 2020, conforme lo establece el Art. 465 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32502f2097ff2ac9ced126aca0c103d2dbac2c6c40cfd468eca2251f82713640**

Documento generado en 21/01/2021 01:04:00 PM

RV: RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: COOMEVA EPS SA (NIT. 8050004271) PROCESO No 2018 - 00004 - 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 13:20

 1 archivos adjuntos (205 KB)

COOMEVA EPS SA - IQ051004481719.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Origen:002

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Wilfredo Romero Rueda <wiromero@davivienda.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 20:33

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: COOMEVA EPS SA (NIT. 8050004271) PROCESO No 2018 - 00004 - 00

Asunto: RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: COOMEVA EPS SA (NIT. 8050004271) PROCESO No 2018 - 00004 - 00

Cuerpo del Correo:

Respetados Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20 -11581 de junio 27 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y dadas las condiciones actuales en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, nos permitimos remitir a través de este medio el comunicado adjunto.

Esperamos dejar atendida la solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Coordinación de Embargos

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine Bogotá D.C.

Banco Davivienda S.A

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali (Valle del Cauca)

Oficio: 2568

Asunto: 2018 - 00004 - 00

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
COOMEVA EPS SA	8050004271

Por otra parte nos permitimos informar que se procedió con la aplicación de la medida sin embargo, el demandado presenta ciento noventa y seis (196) medidas anteriores por girar, es decir que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares, no obstante cuando el cliente cuente con dichos recursos serán puestos a disposición del presente proceso.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS

W. Romero / 8207-8

IQ051004481719

RV: RESPUESTA EMBARGO FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE VS COOMEVA EPS PROC 76001310300220180000400 OFIC 2566

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 11:58

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CIRCULAR 01_2020.PDF.pdf; COOMEVA EPS N-8050004271.pdf; DSB-DOP-EMB-2020118357861.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Gamez Manrique, Erika Lorena <EGAMEZ@bancodebogota.com.co>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle

Del Cauca - Cali <ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Torres Murcia, Yuly Bibiana <YTORRE9@bancodebogota.com.co>

Asunto: RESPUESTA EMBARGO FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE VS COOMEVA EPS PROC 76001310300220180000400 OFIC 2566

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas. Para cualquier inquietud o respuesta de este mismo se deberá hacer la solicitud a emb.radica@bancodebogota.com.co. Si este documento no pertenece a su despacho, por favor indicarnos a que correo lo podemos remitir.

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo



Erika Lorena Gamez Manrique
Auxiliar de Operaciones
Centro de Embargos
Cra 7 No 32 - 47 Piso 1 Ed. Serviparamo
Bogotá · Colombia
3320032 Ext. 3055 - 3181
Egamez@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali, 19 de noviembre de 2020

DSB-DOP-EMB- 20201118357861

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Profesional Universitario
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali
Avenida 6 A No 28 N 23 Cali
Cali

Oficio No: 2566 Radicado No: 76001310300220180000400
Proceso judicial instaurado por FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en contra de los siguientes demandados:

La medida de embargo decretada contra el(los) cliente(s) relacionado(s) en el cuadro adjunto fue aplicada de acuerdo con lo indicado en el oficio de la referencia:

ID	CONTRIBUYENTE
8050004271	COOMEVA EPS

En atención a su comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el Banco de Bogotá S.A., procedió a registrar la medida cautelar sobre los productos del cliente, vale aclarar que en contra de la entidad existen embargos activos radicados con antelación al proceso que nos ocupa, por lo que se tendrá en cuenta el orden de llegada y la disponibilidad de recursos en las cuentas, los cuales son insuficientes a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior se adjunta certificación expedida por la Contraloría General de la Nación bajo radicado N°2020EE0007282 de fecha 24 de enero del 2020, donde informa al Banco que los recursos manejados en sus cuentas tienen carácter de inembargables.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos sus instrucciones, indicando sí es procedente la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargable, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. y, en caso afirmativo, sírvase precisar sobre cuales cuentas deberá aplicarse el embargo.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Cordialmente,

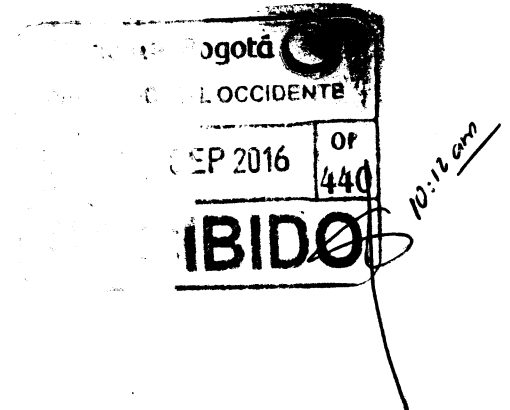


Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

TN520-5620-2016

Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2016.

Doctor
ANDRES MILLAN ZUÑIGA
Gerente Banca Social
BANCO BOGOTA
Cra 3 No. 8-13 piso 5
La Ciudad



COOMEVA EPS S.A.
NIT. 805.000.427-1

CERTIFICA

Que se encuentra vinculado al Banco Bogota con la cuenta que a continuación se detalla:

445-05532-0	Corriente
-------------	-----------

Vale la pena mencionar respecto al origen de los recursos de la misma, que a dicha cuenta sólo ingresa el recaudo de Copagos y Cuotas Moderadoras que pagan nuestros afiliados por servicios de salud.

Es importante indicar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-542 de 1998, al decidir sobre la exequibilidad del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, precisó que los recursos a que hace referencia dicha disposición, **esto es pagos compartidos y cuotas moderadoras**, tienen el carácter de parafiscales y deben ser destinados a atender los costos que demande el servicio, por cuanto son contribuciones ordenadas por la ley, no en forma voluntaria, sino con la finalidad de financiar el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Sobre el particular, se recuerda que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 estipuló que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

***(...) Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental."* (Negrilla fuera de texto).**

Es pertinente destacar, que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Se adjunta con este escrito, Concepto No. 31066 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud, donde se hace mención a la jurisprudencia previamente citada y se conceptúa sobre la parafiscalidad de los copagos y las cuotas moderadoras de que son sujetos los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud; documento que igualmente puede consultarse en el siguiente link:

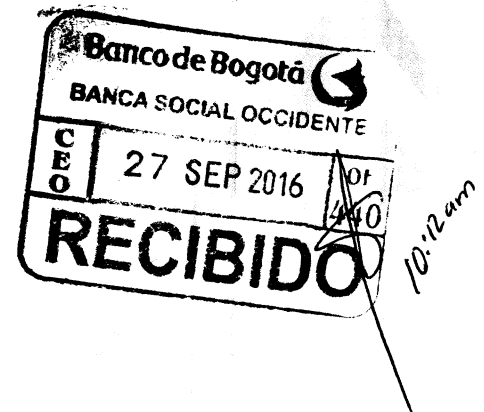
https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Conceptos/CTO_SNS_0031066_2012.pdf.

Cordialmente,



JONA SOFIA MONCADA SUZUKI
Directora Nacional de Tesorería
COOMEVA EPS

Elaboró: Blanca Ruby Tapiero Madrigal
Revisó: Claudia Paola Rojas



80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No. 01

**PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS**

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.**

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...).”

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

“(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 20 de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”

Y concluye:

“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

“ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.



CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Reviso: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2390

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00318-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Claudia Patricia Arias Márquez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial, ubicado en índice Digital 07 del Cuaderno Principal, mediante el cual, solicita la corrección de los autos No. 1713 del 05 de octubre de 2020 y No. 1708 de la misma fecha, en el primer caso, pide no incluir a Bancolombia como demandante en el numeral tercero de la providencia y en segundo caso, incluir como demandando a Temporales Unidos Ltda., en los numerales primero y cuarto.

Ante lo anterior, es preciso mencionar que en el auto No. 1713 se incluye a Bancolombia como demandante porque la documentación que allegan al despacho para el negocio jurídico “cesión de crédito” solo se transfiere los derechos litigiosos sobre dos pagarés que corresponden al presente asunto los cuales son las obligaciones Nos. 600096713 y 60096767, sin embargo, en la presentación de la demanda se presentaron tres pagarés, y se ordenó librar mandamiento de pago por los tres, uno de los cuales se encuentra sin número, este pagaré no se encuentra relacionado en el negocio jurídico “cesión de crédito”.

Adicionalmente, el Auto No. 1708 se efectúa con base a la decisión del Superior funcional, quien dispuso que se realizara la notificación conforme al artículo 301 CGP., para los demandados Narciso Tobar Caicedo y Claudia Patricia Arias Márquez, puesto que fue decretada la nulidad de las actuaciones posteriores al mandamiento de pago respecto a ellos y no respecto a Temporales Unidos Ltda., es por ello, que el auto menciona a los dos demandados en la parte resolutive sin mencionar a la sociedad, ya que frente a ella no se decretó la nulidad de las actuaciones posteriores al mandamiento de pago.

Por las razones manifestadas anteriormente se procederá a negar la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014704fe100861aa55b279d9775888815a897e0ff1b1c521f34898a858ca92d5**

Documento generado en 21/01/2021 02:37:58 PM

RV: MEMORIAL 2016-318 JUZG 3 CC EJEC - ORIGEN: 3 CC CALI

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 9:04

 1 archivos adjuntos (48 KB)

MEMORIAL 2016-318 JUZG 3 CC EJEC.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Humberto Vasquez <gerencia@huvarasesorias.com.co>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 8:21**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL 2016-318 JUZG 3 CC EJEC - ORIGEN: 3 CC CALI

Buenos días,

Me permito presentar el memorial adjunto dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

Abogado

Carrera 4 No.10-44, Oficina 905

Edificio Plaza de Cayzedo

P.B.X.: 8857005

E-mail: gerencia@huvarasesorias.com.co

Cali, Valle del Cauca

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: TEMPORALES UNIDOS LTDA
NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO
CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ
RADICACIÓN: 2016-318
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

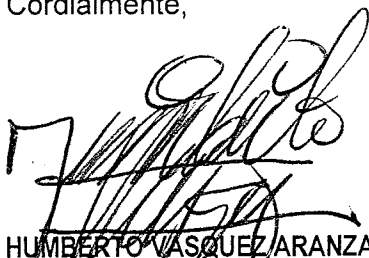
HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva corregir, conforme al artículo 286 del C.G.P, el numeral segundo del auto No. 2.134 de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico el 26 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el auto objeto de la adición es el No. 1713 de fecha 05 de octubre de 2020, y no el No. 1636 de fecha 15 de septiembre de 2020, como se dijo..

Para efectos de evitar confusiones futuras, le solicito señor juez, corregir:

- El numeral tercero del auto 1713 de fecha 05 de octubre de 2020, en el sentido de resolver que la parte demandante la conforman Reintegra S.A.S. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., y no incluyendo a Bancolombia S.A. como se dijo.
- Los numerales primero y cuarto del auto No. 1708 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estado electrónico el 16 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que los demandados son: **TEMPORALES UNIDOS LTDA, NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ**, y no únicamente Narciso Vicente Tobar Caicedo y Claudia Patricia Arias Márquez, como se dijo.

De usted señor Juez,

Cordialmente,



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C.C No. 6.456.478 de Sevilla (V)
T.P. No. 39.995 del C. S. de la J.

CARRERA 4 No.10-44 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
885 70 05 Cali - Colombia
E-MAIL: gerencia@huvarasesorias.com.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 2.347

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2019-00076-00
DEMANDANTE: Juan Jerónimo Banguero
DEMANDADO: Diana Marcela Britto Jiménez, D'Britt SAS, Carlos Andrés Palechor Ordoñez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandada a través de apoderada judicial contra el auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho, no tiene en cuenta los intereses de mora que se han causado con posterioridad a noviembre de 2019, lo anterior por cuanto desde ese periodo de tiempo y hasta la fecha de liquidación presentada por la parte demandada, en la tabla de liquidación que se evidencia en la providencia se ha liquidado la suma de cero (0) de los periodos de diciembre de 2019 a abril del presente año. Baste revisar que, desde noviembre de 2019 la suma adeudada por cuenta de intereses y hasta el final de la liquidación, esto es, para el mes de abril de 2020, es la misma que corresponde a la suma de \$53.827.886.

Dice que, no existe congruencia entre los valores y las letras que corresponden a los totales de lo adeudado, pues en letra se hace referencia a miles y en números a millones.

Solicita se revoque la providencia que modifica de manera oficiosa la liquidación aportada por este profesional y en su lugar, se proceda a aclarar la indicación de la totalidad de las sumas adeudadas por los demandados expresadas correctamente en los números indicados y en la que se evidencie también los intereses que se han causado a partir del mes de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que “...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste la razón al peticionario como quiera que en la

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

tabla de liquidación que se evidencia en la providencia se ha liquidado la suma de cero (0) en los periodos de diciembre de 2019 a abril del presente año.

Ahora bien, revisada nuevamente la modificación realizada por el Despacho se verifica que le asiste la razón al peticionario, como quiera que en la misma no se liquidan intereses de diciembre de 2019 a abril de 2020; además el valor determinado en letras no corresponde a los números enunciados.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a revocar la decisión contenida en el auto impugnado y como consecuencia de ello se proceda a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 100.000.000,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-nov-17
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	31,44	
FECHA DE CORTE		30-mar-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	857	
TASA PACTADA	2,44	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,30	
INTERESES	\$ 1.303.333,33	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 62.303.333	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 62.303.333	
DEUDA TOTAL	\$ 162.303.333	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.593.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 5.873.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 8.183.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.310.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.463.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 12.723.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 14.973.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.250.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 17.213.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 19.423.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	20,03	30,05	2,21	\$ 21.633.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
sep-18	19,94	29,91	2,20	\$ 23.833.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
oct-18	19,94	29,91	2,20	\$ 26.033.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 28.193.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 30.343.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 32.473.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 34.653.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 36.803.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 38.943.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 41.093.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 43.233.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 45.373.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 47.513.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 49.653.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 51.773.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 53.883.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 55.983.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 58.073.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 60.193.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 62.303.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 62.303.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 62.303.333
TOTAL	\$ 162.303.333

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$162.303.333,00).

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Apa

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió la modificación a la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO.- MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$162.303.333,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2020, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d11e3280e11677d9d729ce7b9daae3414de1e08cc70ad17dea54337f81605a9**

Documento generado en 20/01/2021 11:21:01 AM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2446

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00069-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Manuel Méndez Artunduaga
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor objeto de la ejecución visible en el mandamiento de pago (fls.23)

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a la entidad BANCOOMEVA S.A. identificada con el Nit, 900.406.150 – 5, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.907.370).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa19491a964cabcb1a8971cd7db02dc1ce24ddb674f665a4a59ecc26fda782**

Documento generado en 21/01/2021 04:10:06 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2444

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00069-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Manuel Méndez Artunduaga
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En razón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse que la medida de remates aceptada dentro del plenario fue dejada sin efecto, según lo informado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, mediante el oficio No. 1666 (fl.48 Cdo. medidas cautelares).

Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado Manuel Méndez Artunduaga, en las diferentes entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas que obra en el libelo de la demanda.	Oficio No. 824 del 9 de mayo de 2019, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito (fl.2).
Embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 261579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 825 del 9 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito (Fl.2 reverso). Despacho Comisorio No. 022 (fl.12 reverso).

Embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas DEU – 165 registrado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C.	Oficio No. 826 del 9 de mayo de 2019 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito (Fl.3). Despacho Comisorio No. 33 (fl.40) Despacho Comisorio No. 0127 Oficio No. 2043
---	--

TERCERO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes para la cesación de los efectos de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO- Sin condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef2f0b23cd1eee326c70499ec048233b361bb1cb0f01cf964100a922f3cbc6**

Documento generado en 21/01/2021 04:09:41 PM



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2417

RADICACIÓN: 760013103-012-2009-00116-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: C.I. Productos el Nevado S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allegan tres respuestas del oficio No. 1463 ubicadas en índice digital 04, 05 y 06 del cuaderno de medidas cautelares, por parte de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en las cuales informan que con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso han procedido registrar las mismas de acuerdo a lo indicado en el oficio.

Ante lo anterior, la información arribada se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas suministradas por parte de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, visible en índice Digital 04, 05 y 06 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85736539ba666ba4ac349f811ac4e1d9ecedb689f79719817514aaa511c1a926**
Documento generado en 20/01/2021 11:29:55 AM

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 13:57

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_8561.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Banco Itau <Extractos@itau.co>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:27**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontraran en el PDF adjunto.**

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 30 de Noviembre de 2020

NE8563 / IQ006000133303

Señor(a):
JUZ CIV CIRC CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1463 Proceso Res: 76001310301220090011600 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA ID 8600343137 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: CI PRODUCOS EL NEVADO CI PRODUCTOS EL NEVADO 890323526

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
5	Informamos que en nuestro core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia con fecha anterior, favor indicar si corresponde a una nueva medida cautelar.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 11:50

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_355.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Banco Itau <Extractos@itau.co>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:13**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontraran en el PDF adjunto.**

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 30 de Noviembre de 2020

NE0355 / IQ006000133199

Señor(a):
OF APJUZCIVCTO CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1463 Proceso Res: 76001310301220090011600 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA ID 860034313 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: CI PRODUCOS EL NEVADO CI PRODUCTOS EL NEVADO 890323526

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 11:50

📎 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_291.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Banco Itau <Extractos@itau.co>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:13**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontraran en el PDF adjunto.**

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 30 de Noviembre de 2020

NE0291 / IQ006000133199

Señor(a):
OF APJUZCIVCTO CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1463 Proceso Res: 76001310301220090011600 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA ID 860034313 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: CI PRODUCOS EL NEVADO CI PRODUCTOS EL NEVADO 890323526

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.298

RADICACIÓN: 760013103-015-2012-00174-00
DEMANDANTE: Banco Procredit S.A.
DEMANDADO: Yovany Alexander Imbol Duque y Otra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud que antecede, a través de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio a efectos de que se practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido está encaminado al secuestro de un automotor que no está sujeto a registro, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a ordenar la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de Popayán (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placas *KHC-678*, clase Automóvil, modelo 2.011, serie 9GAMF48D9BB020098, motor B12D1294434KC3, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Popayán (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, tales como, designar al secuestre correspondiente de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la ciudad de Popayán, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 *ibídem*); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al comisionado que el bien objeto de diligencia de aprehensión y secuestro actualmente se encuentra en el parqueadero BODEGA JUDICIAL – CONSULTAMOS JURÍDICOS S.A.S., el cual se ubica en el Kilómetro 3 Vía Popayán – Cali, entrada principal de la Vereda Las Vegas de la ciudad de Popayán - Cauca, celular: 304-1088098, 320-9099871, Email: consultemosjuridicos.sas@gmail.com.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4154d6798824247a673fd89155a90020737c6611899478845766523da9b4f**

Documento generado en 20/01/2021 12:07:37 PM